



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, **NEGO BULLA** LA ACCIÓN DE TUTELA **-CON ACLARACION DE VOTO DRA CLARA INES MARQUEZ** RADICADA CON EL NO. **110012203000202202625 00** FORMULADA RODRIAUTOS LTDA. Demandado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y otros. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

EXPEDIENTE EJECUTIVO NO. 004-2015-00037-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Acción de tutela. Radicación 11001220300020220262500 de Rodriautos Ltda., contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Oficina de Archivo Central.

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto:

Aunque comparto el sentido de la decisión de la sentencia y se precisó en la misma que no somos competentes, considero necesario hacer el siguiente recuento para respaldar que la postura de nuestra Sala de Decisión no es arbitraria o caprichosa, sino que responde a la normativa que en esta materia está vigente, así como a diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Al dirigirse el auxilio constitucional, contra la Dirección Ejecutiva

Seccional de Administración Judicial - Bogotá¹ - Cundinamarca – Archivo Central, que depende de las directrices y orientaciones fijadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial...”², quien a su vez es “...el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...”³, por tratarse de la relación de desconcentración del Consejo Superior de la Judicatura, la disposición que debe tenerse en cuenta para establecer la competencia es la contenida en el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

La normativa establece: “...Las acciones de tutela dirigidas contra el **Consejo Superior de la Judicatura** y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto...”. -resalta la sala-

La Corte Constitucional precisó, al respecto: “...la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es un organismo de carácter nacional que, actúa en todo el territorio nacional para lo cual fueron creadas algunas seccionales que, en tal virtud, no son autoridades regionales sino, simplemente, existen para llevar a efecto una **desconcentración** en

¹ “...La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades locativas y de apoyo. Le corresponde, a ésta, a las veinte (20) Direcciones Seccionales de Administración Judicial, ejecutar los recursos asignados a la Rama Judicial, para atender los requerimientos de las Altas Cortes, los tribunales, y Juzgados y Consejos Seccionales de la Judicatura, los cuales se ejecutan a través de cincuenta y dos (52) unidades y sub unidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación...”.

² Artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

³ Artículo 98 *Ibidem*.

la prestación del servicio público...”⁴.

En casos con matices similares a este, donde la discusión versa sobre el desarchive de un expediente a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Archivo Central, debe decirse, con el mayor respeto de los señores magistrados que tienen un criterio diferente en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acerca de la competencia de quién debe asumir el conocimiento de las acciones de tutela cuando se enfila contra tal organismo, lo cierto es que no se ha tenido una postura unificada en alta Corporación, pues ha definido en primera y en segunda instancia diferentes asuntos, *verbi gratia* STC8667-2019, STC12220, STC12819-2021, STC1381-2022, sin que se registre aclaración o salvamento de voto al respecto. Igualmente, las Salas de Casación Laboral y Penal, radicados STL8859-2022 y STP-4314-2022, han dirimido amparos en primera instancia.

Adicionalmente, en otro pronunciamiento, la Sala de Casación Civil declaró la nulidad en el trámite de primera instancia al precisar “...*La convocante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y buen nombre, presuntamente conculcados por las autoridades encausadas.*

Suplicó, en síntesis, ordenar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial declarar la nulidad de la sanción impuesta en el proceso ejecutivo singular ... 2015-00245 y el proceso de cobro coactivo 2017-01042, respectivamente...

(...)

En efecto, téngase en cuenta que a voces del artículo 103 de la Ley

⁴ Auto 336 del 12 de julio de 2017, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

270 de 1996, los «Director[es] Seccional[es] de la Rama Judicial» ejercen sus funciones «en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial», disposición que compagina con el canon 98 de la misma norma, que a su turno define a la precitada Dirección Ejecutiva Nacional como «el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...» (destacado propio).

Debido a ello, se concluye que si bien la demanda ius fundamental sub examine fue dirigida frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, el reclamo esgrimido **se hace extensivo al Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atendiendo la relación funcional de tales entes**» (ATC1183-2020)...”⁵. – negrilla fuera del texto original.-

En similar orientación anotó “... comoquiera que, a voces del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, los «Director[es] Seccional[es] de la Rama Judicial» ejercen sus funciones «en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial», disposición que compagina con el canon 98 de la misma norma, que a su turno define a la precitada Dirección Ejecutiva Nacional como «el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...» (subrayado ajeno al texto).

⁵ Auto ATC329-2021 del 17 de marzo de 2021. Radicación 63001-22-14-000-2021-00006-01 Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Debido a ello, se concluye que, si bien la solicitud de protección constitucional vincula a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bolívar, lo allí esgrimido se hace extensivo al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atendiendo la relación funcional de tales entes...⁶.

Finalmente, cabe resaltar que en más reciente pronunciamiento **STC5729-2022⁷**, la misma Sala, asumió el conocimiento **en primera instancia** de un asunto de similares perfiles a éste.

Las anteriores circunstancias fuerzan a la suscrita Magistrada a mantener el criterio, en el sentido que las solicitudes de resguardo deben ser decididas en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según la especialidad escogida por el impulsor, conforme el numeral 8, artículo 1, del Decreto 333 de 2021.

Lo anterior, por cuando el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha reiterado que las reglas de reparto “...*disponen directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela....*

.... la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

⁶ Auto ATC985-2022 del 6 de julio de 2022. Radicación 13001-22-21-000-2022-10021-02
Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

⁷ Sentencia del 11 de mayo de 2022. Radicación-02-03-000-2022-01326-00. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional) ...”⁸.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,

⁸ Auto del 9 de noviembre de 2017. radicado STC18641-2017 - 13001-22-13-000-2017-00311-01
Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4700637f1169fb54a2d3a940f0fecebdbe57a94fa031653c1114a8ade3ac60f**

Documento generado en 09/12/2022 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020220262500

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 01 de diciembre de 2022. Acta No. 48.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el trámite establecido por la ley, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Rodriautos Ltda., obrando por conducto de su representante legal², promovió acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Oficina de Archivo Central, para obtener la protección de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

2. Sustento fáctico³. Como soporte del *petitum*, adujo haber sido demandado dentro del proceso ejecutivo radicado No.

¹ Archivo No. 02Demanda.pdf.

² Archivo No. 03Anexos.pdf.

³ Archivo No. 02Demanda.pdf.

11001310300420150003700, cuyo conocimiento en la fase posterior a la sentencia correspondió al Estrado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe. La causa culminó por pago total de la obligación el 17 de noviembre de 2020 y el expediente fue archivado definitivamente, el 18 de enero de 2021 en la caja No. 336.

Contó que, el 25 de noviembre de 2022, presentó solicitud de desarchive ante la DESAJ, pues requiere el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron sobre su inmueble. Sin embargo a la fecha, *“no se me ha asignado número de radicado y mucho menos se me ha informado sobre el desarchive. Es decir, que debo consultar el link de desarchives de la Rama Judicial acerca de mi solicitud”*.

Dijo, en la Secretaría de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá y en la ventanilla de atención al público de la Oficina de Archivo Central, le informaron que su petición tardaría mínimo treinta días en ser atendida, lo cual considera, transgrediría sus garantías mínimas en razón a que *“los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, a partir del 16 de diciembre del año 2022, entran a vacaciones”*.

3. Trámite procesal.

Mediante auto datado 29 de noviembre de 2022⁴, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a las convocadas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones del escrito inicial.

La **Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**⁵ afirmó que, con ocasión a este medio de control,

⁴ Archivo No. 04AutoAdmite.pdf; Cuaderno Principal.

⁵ Archivo No. 15ContestaciónJuzgado03 tutela No. 2022-02625. H. M. Dra. Flor Margoth

gestionó directamente el desarchivar el expediente. Así pues, remitió a la autoridad registral respectiva y al secuestro encargado los oficios de desembargo requeridos por el quejoso.

La **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central** ⁶ y los demás **intervinientes de la ejecución**, enterados por cuenta del Estrado Tercero⁷ guardaron silente conducta.

II. CONSIDERACIONES

Como consideración liminar, dígase que es criterio averiguado de esta Sala de Decisión, que el Tribunal no es competente para dirimir la presente controversia, de suerte que la DESAJ quien funge como accionada directa según el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, se rige por las directrices de la Dirección Ejecutiva Nacional de la Administración Judicial, quien a su vez de acuerdo al canon 98 *ibidem*, es el órgano técnico y administrativo que ejecuta las actividades de la Rama Judicial y está sujeto al Consejo Superior de la Judicatura. Por ende, según la visión de esta Sala, las tutelas erigidas en contra de las autoridades memoradas, deben ser decididas en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado de acuerdo con el artículo 1.8 del Decreto 333 de 2021.

No obstante, en aras de no desconocer lo que frente al punto ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia en asuntos similares al que nos ocupa ⁸, esta Colegiatura, sin mayor reparo,

González Flórez.pdf.

⁶ Archivo No. 06ConstanciaNotificacionAdmite.pdf.

⁷ Archivo No. 10JDO03SoporteNotificacion Institucional T 2022-2625.pdf.

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: **i)** auto del 29 de septiembre de 2022, expediente 11001020300020220329400, Magistrada Hilda González Neira, **ii)** auto del 08 de noviembre de 2022, expediente 11001020300020220382000 Magistrado Francisco Ternera Barrios, y **iii)** auto del 11 de noviembre de 2022, expediente 11001020300020220390600 Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. En los cuales, grosso modo se explicó que, por la naturaleza de la DESAJ, “es un organismo de carácter nacional que, actúa en todo el territorio nacional para lo cual fueron creadas algunas seccionales que, en tal virtud, no son autoridades

resolverá el mérito del caso presente, pues aunque, se reitera, no ha variado la postura de la Sala, lo cierto es que se dio curso a la acción, desde su reparto, procurando evitar se prolongue la incertidumbre frente a los derechos del quejoso que comparece por la vía constitucional y en tanto esta acción se caracteriza por ser sumaria, expedita y preferente.

Pues bien. El canon 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Este medio de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de distinto medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, – caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) si existiendo otra vía, esta (a) no resulta idónea ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados, o (b) se torna necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁹.

En punto relacionado con la mora judicial, la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha indicado que la congestión y el retraso afectan el disfrute de las garantías de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores. Al respecto, en la Sentencia SU-179 de 2021 recordó:

regionales sino, simplemente, existen para llevar a efecto una desconcentración en la prestación del servicio público», no puede entenderse automáticamente que el reproche se extiende al Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, su conocimiento en primera instancia, en línea de principio y ante ausencia de otra autoridad tutelada de mayor rango, el conocimiento compete a los Jueces Civiles del Circuito.

⁹ En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”, los desconozcan o amenacen.

“La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo.

Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que “no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”.

Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado seis elementos que considera integran la mora judicial y que ayudan a determinar el plazo razonable, a saber: **“1) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente;** 2) que la mora desborde el concepto de plazo razonable; 3) la complejidad del asunto; 4) la actividad procesal del interesado; 5) la conducta de la autoridad competente y 6) el análisis global del procedimiento”¹⁰.

¹⁰ Ibidem

Sobre este tema, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que¹¹:

“(..)[E]s necesario resaltar que no todo retraso en la solución de una causa judicial es vulneradora de prerrogativas fundamentales. Por tanto, la salvaguarda no puede proceder automáticamente ante el incumplimiento de los términos legales por parte del juez cognoscente. En ese orden, la jurisprudencia ha señalado que los escenarios de «mora judicial» que abren paso a este excepcional medio de defensa constitucional son aquellos que denotan una abierta y ostensible parálisis, esto es, los que sean producto de «un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas» (Se subraya) (CSJ STC abr. 29 de 2011, rad. 00094-01, reiterado entre otros, sept. 17 2013, rad. 00168-02 y en CSJ STC6772-2019, mayo 30 de 2019, rad. 2019-01579-00, STC5633-2021 rad. 2021-00299-01).”

En el caso en examen, el problema jurídico a resolver se resume en establecer si las dependencias convocadas vulneraron las garantías fundamentales alegadas por Rodriautos Ltda., al guardar silencio frente a su petición de desarchive del expediente No. 11001310300420150003700, actuación requerida para el levantamiento de las medidas cautelares del bien inmueble de su propiedad.

Al respecto, la Colegiatura recuerda que, por mandato constitucional, todas las autoridades públicas tienen el deber y la obligación de adelantar y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a su conocimiento, pues la dilación injustificada, junto con la inobservancia de los términos judiciales o administrativos de estos, pueden derivar en la vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Asimismo, el operador judicial que pretenda justificar la mora en una actuación, debe acreditar que tal retraso se generó

¹¹ Sentencia STC8284 de 30 de junio de 2022, radicación 13001-22-13-000-2022-00171-01.

a pesar del cumplimiento oportuno de sus funciones y por razones objetivas que no pudo prever ni eludir. En este sentido, la Ley 270 de 1996 en su artículo 153, señala los deberes de los funcionarios judiciales en el que se advierte el de resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la judicatura.

En el caso en concreto, se observa que el 25 de noviembre de 2022¹², el accionante diligenció el formulario dispuesto en la página web de la DESAJ para el desarchivo de los expedientes custodiados definitivamente por dicha dependencia y pagó los emolumentos a que hubo lugar.

Luego, el siguiente día hábil, esto es, el 28 de noviembre de los corrientes¹³, el representante legal de Rodriautos Ltda. inició esta queja constitucional con miras a impulsar el trámite pretendido ante la Administración.

De igual forma, en atención a la réplica de la Funcionaria Tercera, se tiene que el 30 de noviembre de esta calenda, se atendió el pedimento del promotor y se remitió a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos la misiva No. OCCES22-JR1135, mediante la cual se autorizaba la cancelación de la medida de embargo que recaía sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1651450, de propiedad de la ejecutada.

Por tanto, como se dio solución a lo pretendido durante el curso del amparo constitucional se refleja la carencia de objeto ante la cesación de la presunta vulneración alegada.

¹² Archivo No. 03Anexos.pdf

¹³ Archivo No. 01Caratula.pdf

Frente al punto, recuérdese que cuando la situación que causa la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa alegada desaparece o se encuentra superada la solicitud pierde su razón de ser como medio apropiado y expedito de protección judicial por cuanto la decisión que adopte el juez resultaría inocua y, por consiguiente, contraria al objetivo natural y constitucionalmente previsto para esta vía de amparo.

Sobre esta figura recordó recientemente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹⁴, que *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales; ello por cuanto, «(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...) El ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido» (CSJ STC de 13 mar. 2009, Exp. T-00147-01, reiterada entre otras en STC9365 de 11 jul. 2016)”*.

Con todo y lo anterior, pese a que cualquier consideración adicional se torne irrelevante para los efectos perseguidos, debe

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC11042-2022 del 24 de agosto de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

aclararse que dentro del asunto que se revisa no se transgredieron los derechos fundamentales de Rodriautos Ltda.

Ello, en tanto los asociados están en el deber de sujetarse a los plazos que tienen las autoridades para resolver sus peticiones, lo cual como viene de verse, no aconteció, pues la tutela se utilizó como medio para compeler a las accionadas a proceder como éste pretendía, inclusive a sabiendas que había transcurrido solamente un día hábil entre la interposición de la solicitud de desarchive y la radicación del ruego que se revisa.

Así las cosas, no merece concederse el amparo en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **Rodriautos Ltda.**, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27a4c6c557b6f6603e1a9df1f32025e27815f3a5a7a96f3cac60e7b2faf93c4**

Documento generado en 09/12/2022 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>